

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril diecinueve de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00142-00 de JESUS DAVID CARRILLO MENDEZ contra MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JESUS DAVID CARRILLO MENDEZ actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida y al derecho de petición, que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que presto el servicio militar obligatorio y posteriormente fue incorporado como Soldado Profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. y Durante el desarrollo de operaciones militares, el día 30 de marzo de 2015, siendo orgánico de la compañía "D" del Batallón de Combate Terrestre No. 149, resulto herido con proyectil de arma de fuego en la MANO IZQUIERDA.

Señala que en agosto 23 de 2016, se le practico Junta Medico Laboral No. 88907 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército y Mediante Orden Administrativa de Personal No. 2811 del 23 de diciembre de 2016, emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, fue retirado del servicio activo quedando habilitado para realizar los exámenes médico para retiro de que trata el decreto 1796 de 2000.

Dice que Debido a los fuertes dolores crónicos que padecía, se llevó a cabo en el mes de julio de 2020 la amputación del antebrazo.

Refiere que el 23 de Noviembre de 2020, en respuesta al derecho de petición elevado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO el día 04 de mismo mes y año, en el que se solicitó autorización para realizar los exámenes médicos para retiro del servicio activo, esa Dirección solamente autorizo los siguientes conceptos médicos: POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE (ALTERACIÓN AUDITIVA H900) Y ORTOPEDIA (LUMBALGIA M545).

Dice que El 13 de enero de 2021, debido a factores estresantes (uso de prótesis dolorosa), SUFRIO PARÁLISIS DE BELL, según se observa en su historia clínica. Que debido a las secuelas, lesiones o patología sufrida durante el servicio activo, está siendo tratado por la especialidad en Psicología y Que la Dirección Sanidad del Ejército al expedir las ordenes de conceptos médicos, no tuvo en cuenta las lesiones, secuelas, afecciones y/o patologías posteriores a su retiro, pese estar demostrado que estas fueron adquiridas como consecuencia de la prestación del servicio a favor de la institución castrense, y por la cuales viene siendo tratado como son: prótesis y amputados, Psicología, oftalmología y otras, y que así se desprende de su historia clínica.

Manifiesta que en aras de una valoración objetiva e integral que determinara el estado de salud real en una futura Junta Medico Laboral, en fecha 24 de noviembre de 2020, se solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército se expidiera en base a la historia clínica las ordenes de conceptos médicos por las especialidades de PRÓTESIS Y AMPUTADOS, PSIQUIATRÍA Y DERMATOLOGÍA, sin respuesta por parte de la accionada a la presentación de la actual Acción Constitucional.

Que pese a la falta de respuesta por parte de la accionada, en fecha 05 de febrero de 2021, se presentó nuevamente derecho de petición, esta vez dirigido al señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad del Ejército, para que se hiciera el estudio de la historia clínica, la cual se allego actualizada a esa Dirección de Sanidad, y ordenaran los conceptos por las especialidades descritas , además se dispusiera las expedición de los conceptos médicos por los profesionales en OTORRINOLARINGOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA y/o los que esa dependencia considerara. A la que no le dieron respuesta alguna.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO,

realizar una nueva valoración de la ficha médica e historias clínica, en la que se incluya la historia clínica anterior y posterior al retiro.

Que Como consecuencia de lo anterior se expida las órdenes de concepto médicos por las especialidades de PRÓTESIS Y AMPUTADOS, PSIQUIATRÍA, DERMATOLOGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA y los que como consecuencia de la calificación y valoración de la ficha medica e historias clínicas se consideren necesarias, a fin de que dicha evaluación médica sea objetiva e integral.

Que Agotado el trámite anterior, se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, la práctica de la JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA, a fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Se ordene aplicar estrictamente las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado, para efectos de decidir la situación en relación con las prestaciones a las que tenga derecho.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril 9 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD

Señala en su respuesta que es importante destacar que el señor JESÚS DAVID CARRILLO MÉNDEZ hizo parte de la institución castrense como SOLDADO PORFESIONAL, con efectivo el día 11 de octubre de 2016 por la causal INASISTENCIA AL SERVICIO MÁS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTA.

Que En razón a Informe Administrativo por Lesión No. 4 del 05 de abril de 2015, se procede a efectuar Junta Médico Laboral por Aptitud Psicofísica No. 88907 el 23 de agosto de 2016, por las especialidades de FISIATRIA y ORTOPIEDIA, la cual determino una disminución de la capacidad laboral del 58.24%.

Señala que En razón a su desvinculación de la institución castrense, el día 04 de diciembre de 2017, se lleva a cabo calificación de Ficha Médica Unificada de Retiro la cual solicita conceptos médicos por las especialidades de ORTOPIEDIA y AUDIOMETRIA TONAL SERIADA.

Que en razón de los conceptos médicos que se pretenden dentro de la presente acción constitucional, el historial clínico ha sido revisado por parte del cuerpo de especialistas del área de Medicina Laboral, los cuales han determinado: • Prótesis de amputados y dermatología: No es procedente emitir dichos conceptos médicos, puesto que se evidencia que mediante acta de junta médica laboral N° 88907 fue valorado por esas patologías, dejando como secuelas, pérdida funcional de mano izquierda más cicatriz en mano con defecto estético moderado sin limitación funcional; por lo tanto, no pueden volver a ser valorados en otra junta médica laboral.

Dice que Psiquiatría: No se genera concepto por esta especialidad, en razón a que el examen psicológico de retiro fue normal, sin antecedentes de enfermedad mental durante la prestación del servicio dentro de la fuerza, igual en el expediente médico que reposa en el sistema integrado de medicina laboral no se evidencia historia clínica que demuestre patología mental con fecha anterior a la de retiro. • Oftalmología - Otorrinolaringología: Se evidencia en historia clínica aportada, que la misma cuenta con fecha posterior a la fecha de su retiro, por lo que no se evidencia nexo causal con la prestación del servicio militar. Por lo tanto, no se generan conceptos médicos por estas especialidades. Es decir, en el momento en el cual el señor JESÚS DAVID CARRILLO MÉNDEZ cuente con historial médico desde su ingreso a la institución hasta el 11 de octubre de 2016 (fecha de retiro), por las patologías que hoy exige en sede de tutela, podrá allegar dicho historial ante el área de medicina laboral a fin de ser evaluado por parte del cuerpo de especialistas idóneo para calificar y expedir los conceptos que se consideren necesarios.

Señala que la simple manifestación de un antecedente no es justificación para expedir un concepto, pues los mismos se dan con base a soportes clínicos documentales o un Informe Administrativo por Lesión que dé cuenta sobre su afectación en salud. Pueden ser miles las afectaciones que yo presuma padecer, pero indistintamente las que los médicos especialistas en cada área determinen como reales, pues se cuenta con exámenes, procedimientos, valoraciones u hospitalizaciones, cualquier historia clínica (durante el tiempo que se fungió como personal activo de la institución castrense) que permita certificar una patología adquirida a causa o con ocasión de su vinculación a la institución.

Refiere que no es exigible del accionante pretender que cada vez que se presente un nuevo diagnóstico que afecte su salud se expida un nuevo concepto médico, pues su Junta Médica Laboral única y exclusivamente se efectuara por aquellas patologías presentadas a causa o con ocasión de la prestación de su servicio

militar y no por todas aquellas patologías que pueden afectar a las personas en su cotidianidad por el devenir de los años o factores externos que no guarden nexo causal.

Señala que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional estará atenta a la historia clínica que aporte el señor JESÚS DAVID CARRILLO MÉNDEZ a fin de expedir los conceptos médicos , siempre y cuando cumplan con los criterios de temporalidad y nexo causal con la actividad militar.

Que el proceso de convocatoria de Junta Médico Laboral del señor CARRILLO MÉNDEZ se encuentra en curso, pues el hoy accionante se encuentra dentro de la etapa de consecución de conceptos médicos definitivos de su proceso, es decir, ya se ha calificado su ficha médica y se han emitido los respectivos conceptos médicos. Que dentro de la etapa de consecución de conceptos médicos se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías y remisiones. Asimismo, en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual involucra una complejidad aún mayor. Obtenidos los conceptos médicos definitivos, se citará al interesado para Junta Médico Laboral. En presencia del usuario se verificará su expediente médico, se elevará acta de Junta Médica Laboral la cual se enviará a auditoria médica y digitación cumpliendo con los estándares de calidad. Así las cosas, hasta tanto no se culmine la etapa de práctica de conceptos médicos no se podrá efectuar la respectiva Junta Médico Laboral.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor JESUS DAVID CARRILLO MENDEZ a través de apoderado, para solicitar Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, realizar una nueva valoración de la ficha médica e historias clínica, en la que se incluya la historia clínica anterior y posterior al retiro. Y se expida las órdenes de concepto médicos por las especialidades de PRÓTESIS Y AMPUTADOS, PSIQUIATRÍA, DERMATOLOGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas

restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad..

De cara a lo solicitado en tutela y la respuesta dada la misma no tiene prosperidad, por cuanto, la entidad accionada no le ha vulnerado los derechos fundamentales al señor JESUS DAVID CARRILLO MENDEZ , puesto que de acuerdo a lo manifestado, se hizo todo el procedimiento exigido al accionante en virtud de su retiro habiéndose efectuado la junta medico laboral quien determino un porcentaje del 58.24% de la capacidad laboral- Que si el señor Carrillo cuenta con historial medico desde la fecha de su ingreso a la entidad castrense hasta el dia de su retiro, los puede presentar al área de medicina laboral a fin de ser evaluado por parte del cuerpo de especialistas idóneo para calificar y expedir los conceptos que se consideren necesarios.

También indica la entidad accionada en su respuesta que estará atenta a la historia clínica que aporte el señor JESÚS DAVID CARRILLO MÉNDEZ a fin de expedir los conceptos médicos , siempre y cuando cumplan con los criterios de temporalidad y nexo causal con la actividad militar.

Que el proceso de convocatoria de Junta Médico Laboral del señor CARRILLO MÉNDEZ se encuentra en curso.

No es el Juez de tutela quien ordene efectuar la junta medico laboral, pues es la entidad la encargada de determinar si es viable o no efectuar la misma.

Razones estas suficientes para negar el amparo solicitado, puesto que la entidad ha obrado de acuerdo a las disposiciones que rigen para estos casos.

idad del servicio y el período de tiempo por el que debe prolongarse.

Por estas razones, es que el amparo solicitado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **JESUS DAVID CARRILLO MENDEZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD.**

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72911abc562a2dc35541622f57146cb920a093e8d8cd347563456c445d94a7d1**

Documento generado en 19/04/2021 11:11:17 AM